



3) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

A) NO FUNDA NI MOTIVA LA MULTA POR EL MONTO DETERMINADO, SOLO SE LIMITA A DECIR QUE, ES POR SANCIÓN DETERMINADA POR LA PROESPA (PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE).

Autoridades Ejecutoras:

1) C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

A) EL CARECER DE FE PÚBLICA

B) NO ACREDITAR CON DOCUMENTO FEHACIENTE SU CARGO O NOMBRAMIENTO.

C) PRESENTAR FORMATO PREESTABLECIDO DE ACTA DE INSPECCIÓN Y NO DESAHOGARLA EN EL MOMENTO DE LEVANTAMIENTO EN PRESENCIA DEL QUEJOSO.

D) OMITIR EN EL CAPITULO SEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN EL ACTA.

E) EL OMITIR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL INSPECCIONADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN #\*\*\*\*\* , DANDO POR HECHO LOS ACTOS Y HECHOS ASENTADOS EN LA MISMA.

F) EL CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO Y DE ACEPTACIÓN.

II.- En fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto.

III.- Mediante proveídos de fechas *veinticuatro de junio y veinticuatro de julio ambos de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en términos de lo ordenado por auto de fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte*.

IV.- Por medio de auto de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, se declara perdido el derecho para formular



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0452/2020**

contestación de demanda a la autoridad demandada INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, toda vez que el día *siete de septiembre de dos mil veinte*, ha concluido el plazo de quince días que al efecto le fue otorgado, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

V.- Mediante acuerdo de fecha *dos de diciembre de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que le asiste a la parte actora para formular ampliación de la demanda, en razón a que concluyó el término de quince días que al efecto le fue otorgado, mediante auto de fecha *primero de julio de dos mil veinte* mismo que le fue notificado en fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veinte*; por lo que dicho término concluyó el *ocho de octubre de dos mil veinte*; y se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *tres de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, pasándose al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

Precisándose que si bien la orden y el acta de inspección que se impugnan, no es son resoluciones administrativas

de carácter definitivo, no obstante ello, en la mencionada acta se determina como medida de seguridad el retiro de circulación de vehículo, aún cuando dicho acto forma parte de un procedimiento administrativo, contiene una determinación que causa una afectación al demandante de imposible reparación, motivo por el cual esta Sala resulta competente para conocer de los actos impugnados, al actualizarse el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable. Lo anterior, aún y cuando la retención de vehículo haya sido levantada por el pago de la multa por parte del actor.

Apoya lo aquí expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2000511, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.*

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0452/2020**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida en fecha *cinco de febrero de dos mil veinte* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativa a la orden y al acta de inspección de número **\*\*\*\*\***.

Pruebas que en copia certificada obran de la foja 55 a la 62 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).

aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que se sustenta la resolución impugnada, como lo es la orden y acta de inspección con número \*\*\*\*\*, así como la notificación y el cobro, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, la Secretaría de Finanzas del Estado, señala esencialmente que debe sobreseerse el juicio por lo que a ella respecta, dado que no le asiste el carácter de demandada, pues no emitió crédito fiscal alguno en contra de la ahora actora, ni ordenó y/o ejecutó la desposesión del vehículo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**

Es verdad que la multa impuesta a la ahora actora no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, ni ordenó la detención del vehículo; sin embargo, como ejecutora, asiste intervención a la Secretaría de Finanzas en el cobro de la misma.

Por otra parte, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, señala que debe sobreseerse en el juicio, toda vez que la actora no tiene interés jurídico o legítimo para demandar la nulidad

---

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0452/2020**

de la resolución impugnada, ya que la diligencia se llevó a cabo en todo momento con el C. \*\*\*\*\* y no con la hoy actora, por lo que las figuras de *agravio* e *interés legítimo* no pueden general el *interés jurídico* para impugnar actos administrativos a quien no posee el derecho subjetivo que busca que prevalezca o reconozca, esto es, a quien no sea titular del derecho sobre el cual se resiente afectación por un acto o resolución, pues de lo contrario, cualquier persona podría controvertir la actuación de la autoridad siempre que le cause *agravio*, a pesar de que nunca haya establecido una relación administración-administrado que pueda ser restaurada a las condiciones en que se inició.

Resulta igualmente **INFUNDADA** la causa de improcedencia.

Es así, porque conforme a los artículos 5° y 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, en cuanto al *interés legítimo*, basta que el acto de autoridad impugnado pueda tener el carácter de ilícito y que se estime que se afecta la esfera jurídica de la parte accionante, en virtud de que lo que se tutela es la legalidad de la conducta de la autoridad administrativa, como un elemento del estado de derecho que se busca mantener, resultando intrascendente, para este propósito, que la parte demandante sea o no titular de un derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar no es el relativo a su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Consecuentemente, la desventaja que se deduzca de la violación por la administración a lo mandado en las normas de acción relacionado con la esfera jurídica de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el *legítimo*, por

---

ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

<sup>3</sup> Artículo 5.- Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés** directo y **legítimo** que funden su pretensión.

**Artículo 26.-** Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante este órgano jurisdiccional la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así, la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados.

Luego, al estar dirigido el acto impugnado —resolución administrativa emitida por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente, en fecha *cinco de febrero de dos mil veinte*, dentro del expediente **\*\*\*\*\***— a la ahora actora, colma su interés legítimo, debido a que la actuación de la autoridad demandada puede ser eventualmente conculcadora de sus intereses; sin que sea necesario tener o no, un derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la accionante no es el relativo a acreditar su pretensión lo cual atañe al fondo del asunto, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Al efecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2002 [con número de registro: 185377] y 2a./J. 142/2002 [con número de registro: 185376], de la novena época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos indican:

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente *permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.* Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del *legítimo*, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, *el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

---

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante...”





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0452/2020**

*INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.* De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que *basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico*, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Atendiendo a que la demanda es un todo y debe ser analizada en cada una de sus partes, así como a la causa de pedir que

asiste a la demandante al haber expresado la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio<sup>4</sup>, de los argumentos expuestos por la actora, se estudian LOS FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN EL APARTADO DENOMINADO CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE HACEN VALER, ya que al ser FUNDADOS, son los que mayor protección le brindan<sup>5</sup>.

Por lo que se procede al estudio de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, al concluir que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que tiene su origen en un acto viciado que lo es el acta de inspección, porque en ningún momento se recabó la firma de dos testigos, ya que en la misma se señala que deberán designarse dos testigos, aunado a que en ningún momento se le solicitó designarlos.

El argumento es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda<sup>6</sup>.

Lo anterior es así, ya que los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

*ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a **dos testigos**.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al*

---

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38 del tomo XII, de agosto de dos mil, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

<sup>6</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

ARTÍCULO 206.- *De toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:*

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.*

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, **por los testigos** y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 64.- *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

*De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*

De las anteriores transcripciones, se obtiene que es requisito esencial de los actos de inspección, el levantar un acta ante la presencia de dos testigos, lo anterior, con el fin de que el acta de inspección quede debidamente circunstanciada, es decir, asentar de

manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, en la primera hoja del acta de inspección número \*\*\*\*\* (foja 59 –en original– de los autos, punto cuarto denominado “designación de los testigos”), se advierte literalmente:

*(...) se requiere a él (la) C. \*\*\*\*\* que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.*

*En cumplimiento a lo anterior el (la) C. \*\*\*\*\* no designa a los testigos, por lo que el **inspector designa a él (al) C. \*\*\*\*\*** quien se identifica con credencial con domicilio en \*\*\*\*\* de 33 años de edad, estado civil casado, de ocupación empleado y originario del Estado de GUANAJUATO. Dichos testigos aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad. Así mismo, se le hace saber que deberá permanecer durante el transcurso de la inspección y se hace constar que da fe de la entrega de la Orden de Inspección antes citada al inspeccionado en la presente diligencia.*

Luego, la autoridad instructora del Acta de Inspección, hizo el nombramiento de **un solo testigo**, en lugar de **dos testigos**, como lo exigen las disposiciones transcritas lo que resulta ilegal, máxime que las actas de inspección son un acto de molestia que deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las formalidades prescritas para los cateos, entre otras, el levantamiento de acta circunstanciada ante la presencia de **dos testigos**.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 2010568, de la décima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.Io.A.E.94 A (10a.), cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0452/2020

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) *se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos*; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 190825, de la novena época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.6o.A.15 A, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

*ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS. Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.*

Así, la falta de designación de **dos** testigos al momento de levantar el acta de inspección, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de inspección número \*\*\*\*\* de fecha *cinco de febrero de dos mil veinte*, es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha

acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa dictada en fecha *cinco de febrero de dos mil veinte*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número \*\*\*\*\*.

Es procedente la NULIDAD LISA Y LLANA, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, esta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de inspección, de la cual con posterioridad derivó la resolución impugnada (resolución administrativa) por la que se impuso al actor una sanción de multa en cantidad líquida, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de inspección en el momento de su realización<sup>7</sup>.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de inspección que dio origen a la resolución administrativa o resolución determinante, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0452/2020**

declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa, dictada en fecha *cinco de febrero de dos mil veinte*, por la Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, mediante la cual, se le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de **\$5,212.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa emitida en fecha *cinco de febrero de dos mil veinte*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativa a la orden de inspección número **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa

---

EJECUCION DE LA VISITA.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0452/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.